



RADICACIÓN: 080013153015-2021-00060-00. (Acumulada)

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, doy cuenta Ud. con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por la sociedad GB Finca Raíz Ltda en contra de la señora Rubby Isabel Acosta Torres, acumulado al ejecutivo que promueve la sociedad RF Encore S.A.S.; informándole que se allegó memorial donde la demandada señala notificarse del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el asunto que se plantea, procedimos a examinar el expediente sin que se advierta que se haya informado el correo electrónico donde la demandada recibiría notificaciones o evidencias que permitan establecer que el buzón [wilzuat@hotmail.com](mailto:wilzuat@hotmail.com) corresponda a la misma, circunstancia que nos conduce a no tener por surtido dicho acto procesal.

La importancia de informar el canal electrónico donde determinado sujeto recibe notificaciones y que se acompañen las evidencias del caso, responde a la presunción de autenticidad de los documentos, solicitudes o actos que a través del mismo realice cada parte, por ello, que la demandada Ruby Isabel Acosta Torres allegue a través del correo electrónico del señor Wilmar Zuleta escrito en el que afirma notificarse del mandamiento de pago y adolezca de autenticación ante notario, no resulta admisible para derivar los efectos en él perseguidos, de ahí que resulte improcedente seguir adelante la notificación.

Adicionalmente tenemos que la sociedad ejecutante, en procura de cumplir con dicha carga procesal, remitió comunicación al correo electrónico [wilmar1965zuleta@gmail.com](mailto:wilmar1965zuleta@gmail.com) sin que aportara acuse de recibo ni las evidencias de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Sumado a lo anterior, la comunicación no cumple las ritualidades prevenidas en la ley, dado que advierte a quien se dirige que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente, siendo que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala cosa distinta.

Las anteriores falencias conducen a estimar que las diligencias adelantadas por la parte demandante resultan ineficaces para surtir la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada.

Ahora bien, siendo deber del juez velar por la pronta solución del proceso, impedir su paralización y adoptar las medidas que estime necesarias para su continuación, se requerirá a la ejecutante en los términos del numeral 1° del artículo 317 procesal.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Negar la solicitud elevada por la parte ejecutante de seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la sociedad Finca Raíz Ltda para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla la carga procesal de notificar el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021 a la parte demandada, so pena de que se apliquen los efectos del desistimiento tácito prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57da532c1a5c46de44a1ae0bb89ff238b643fe9e5a5c140f038b1d2743c3f17a**

Documento generado en 16/03/2023 08:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**